

**Recurso 424/2026**  
**Resolución 457/2026**  
**Sección Segunda**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de julio de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) DE JAÉN** contra el pliego de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Gestión del sistema de emergencias 112 Andalucía» (Expediente CONTR 2026 0000109830) promovido por la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 15 de junio de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos que rigen el contrato fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 62.766.496,87 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

**SEGUNDO.** El 1 de julio de 2026 la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) DE JAÉN (en adelante, CSIF) presentó en el registro de la Administración General del Estado escrito de recurso especial en materia de contratación contra el pliego de prescripciones técnicas.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede administrativa en fecha 6 y 7 de julio de 2026.

No ha sido necesario cumplimentar el trámite de alegaciones al recurso, al haber comunicado el órgano de contratación que, a las 13.00 horas del día 7 de julio de 2026 (fecha en la que se ha rectificado el pliego en los términos pretendidos por la recurrente y cuya incidencia en el presente recurso se analizará después), no se había presentado ninguna oferta.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                |            |                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                       | GONZALO CASTILLO PEÑALOSA      | 09/07/2026 |                                                                                       |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                      | Pk2jmCPS4A68WDMNHT6C2CEVASHFNH | PÁG. 2/7   |                                                                                       |

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del sindicato recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

Sobre la legitimación activa de las organizaciones sindicales para la interposición del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 56/2013, de 7 de mayo, 255/2015, de 15 de julio, 193/2016, de 29 de agosto, 37/2017, de 15 de febrero, 165/2018, de 1 de junio, 157/2020, de 1 de junio, 220/2020, de 26 de junio, 227/2022, de 8 de abril y 232/2022, de 20 de abril, ha partido de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) que arranca de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de las organizaciones sindicales para impugnar las decisiones que afecten a las personas trabajadoras, personal funcionario público y personal estatutario. Ahora bien, también hemos indicado que esa genérica legitimación abstracta o general de las organizaciones sindicales ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la sentencia del Tribunal Constitucional 210/1994, *«la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer»*.

Como ya se ha señalado el artículo 48 de la LCSP es claro al expresar la legitimación que se reconoce a las organizaciones sindicales para la interposición del recurso contra las decisiones de los poderes adjudicadores. Esta legitimación va inexorablemente ligada al dato de que pueda deducirse fundadamente de la actuación recurrible que esta implicará que la empresa adjudicataria, durante la fase de ejecución del contrato, incumpla obligaciones sociales o laborales respecto de las personas trabajadoras que participen en la realización de la prestación.

Solo en este caso se reconoce legitimación a la organización sindical a través del recurso especial contra la decisión del poder adjudicador -normalmente los pliegos reguladores del contrato-, sin que aquella pueda extenderse a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos o a otros extremos.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                |            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                       | GONZALO CASTILLO PEÑALOSA      | 09/07/2026 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                      | Pk2jmCPS4A68WDMNHT6C2CEVASHFNH | PÁG. 3/7   |  |

En el sentido expuesto, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 17/2020, de 28 de enero, 157/2020, de 1 de junio, 220/2020, de 26 de junio, 227/2022, de 8 de abril, la 165/2023 de 10 de marzo y 214/2024, de 17 de mayo, así como otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 63/2019, de 13 de febrero, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 206/2019, de 8 de marzo, 1098/2019, de 30 de septiembre y 221/2020, de 13 de febrero.

En el supuesto que examinamos, CSIF impugna el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y en concreto, la cláusula B.2.4.4 al cuestionar que esta imponga una jornada uniforme de ocho (8) horas que imposibilita técnica y jurídicamente el mantenimiento del sistema pactado en mayo del año 2021 en el que se fijó un sistema de turnos con jornadas de siete (7) horas mañana y tarde, y diez (10) horas noche. Considera que dicha previsión vulnera el derecho a la negociación colectiva consagrada en el artículo 37.1 de la Constitución Española (CE) e incurre en un exceso de discrecionalidad técnica en la gestión del personal de una empresa privada, desnaturalizando el contrato de servicios y generando un riesgo evidente de declaración de cesión ilegal de trabajadores.

Pues bien, el Sindicato recurrente justifica en qué medida las cláusulas que impugna afectan a los derechos de los trabajadores o pone de relieve que se incumplan por el futuro empresario durante el proceso de ejecución, debiéndosele reconocer, por tanto, legitimación activa.

La conexión entre la cláusula impugnada y las condiciones de organización del trabajo de las personas afectadas por una eventual subrogación permite apreciar un vínculo suficientemente directo con los intereses cuya defensa corresponde al sindicato recurrente.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el PPT de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **I. Alegaciones del Sindicato recurrente.**

Solicita la nulidad del apartado B.2.4.4 del PPT en lo relativo a la distribución de turnos en jornadas de 8 horas por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico laboral y convencional vigente.

Denuncia que infringe el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (ET) así como el artículo 130 de la LCSP pues la Administración no puede diseñar un pliego que obligue al nuevo adjudicatario a incumplir las obligaciones laborales subrogadas, estableciendo una jornada de 8 horas, en la medida que con tal proceder está modificando de facto una condición colectiva de trabajo que solo puede ser alterada mediante el procedimiento del artículo 41 ET.

Asimismo, vulnera el derecho a la negociación colectiva del artículo 37.1 CE e invade las facultades organizativas de la empresa, incurriendo en un exceso de discrecionalidad técnica al organizar el cómo del servicio (turnos y



|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                |            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                       | GONZALO CASTILLO PEÑALOSA      | 09/07/2026 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                      | Pk2jmCPS4A68WDMNHT6C2CEVASHFNH | PÁG. 4/7   |  |

horas exactas) en lugar del qué, lo que supone una injerencia administrativa en la gestión del personal de una empresa privada, que desnaturaliza el contrato de servicio y genera un riesgo evidente de declaración de cesión ilegal de trabajadores.

Por otra parte, expone que el PPT adolece de una contradicción interna pues el apartado C.1 atribuye a la empresa la competencia exclusiva en el establecimiento de turnos y horario, mientras que el apartado B.2.4.4 anula dicha facultad al predeterminar la jornada y la hora de inicio.

En definitiva, sostiene que una prescripción técnica/ organizativa del servicio no puede operar como una regulación unilateral de condiciones de trabajo, de la ordenación del tiempo de trabajo y de los turnos, excediendo de lo que corresponde definir al órgano de contratación para describir la prestación debiendo respetar el marco laboral aplicable. Invoca, en apoyo de su pretensión, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 3 de febrero de 2025 (EDJ 2025/518013) solicitando que se respete el horario establecido en el pacto colectivo suscrito con fecha 17 de mayo de 2021 con jornadas de 7 horas (mañana y tarde) y 10 horas (noche).

## II. Alegaciones del órgano de contratación.

Sobre el fondo del asunto, el informe del órgano indica lo siguiente:

*“Analizadas las alegaciones formuladas en el recurso especial en materia de contratación, se considera que el apartado **B.2.4.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas** introduce una determinación específica sobre la duración e inicio de la jornada (turnos de 8 horas con inicio a las 7:00 horas) que no resulta coherente con lo previsto en el apartado **C.1 del propio PPT**, donde atribuye a la empresa adjudicataria la organización de los turnos y horarios necesarios para la correcta prestación del servicio.*

*Desde un punto de vista técnico, la fijación de una jornada uniforme y de una hora concreta de inicio no constituye un requisito imprescindible para garantizar la adecuada ejecución del contrato, pudiendo alcanzarse los objetivos del servicio mediante diferentes modelos organizativos, siempre que se respeten los niveles de cobertura, calidad y homogeneidad necesarios en la prestación del servicio.*

*En consecuencia, y con la finalidad de dotar al Pliego de la necesaria coherencia interna, evitar interpretaciones contradictorias y preservar la capacidad organizativa de la futura adjudicataria dentro del marco de la normativa laboral aplicable, **se considera procedente suprimir el contenido del apartado B.2.4.4 del PPT**, manteniendo la regulación prevista en el apartado C1.*

*Por todo lo anterior, el órgano de contratación ha considerado rectificar el Pliego en el sentido solicitado suprimiendo el contenido del apartado B.2.4.4 del PPT y publicar una nueva versión del mismo en dichos términos dando continuidad a la tramitación del expediente al ser un aspecto autónomo, separable y cuya versión no altera los elementos esenciales de la licitación y todo ello en base a la reiterada interpretación que, sobre esta cuestión, recogen las resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales.*

(...)

*De acuerdo con los fundamentos antes vistos:*

**SOLICITO AL TRIBUNAL** que teniendo por presentado el presente informe, se sirva admitirlo y en su virtud, en conformidad con las manifestaciones que contiene, emita Resolución estimatoria en el sentido recogido en el fundamento jurídico quinto, es decir, que se proceda por el órgano de contratación a la supresión del párrafo



|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                |            |                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                       | GONZALO CASTILLO PEÑALOSA      | 09/07/2026 |                                                                                       |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                      | Pk2jmCPS4A68WDMNHT6C2CEVASHFNH | PÁG. 5/7   |                                                                                       |

siguiente **“Los turnos se distribuirán en jornadas de 8 horas comenzando a las 7:00 horas de la mañana”** contenido en el apartado B.2.4.4 del PPT, dando continuidad a la tramitación del expediente al ser un aspecto autónomo, separable y cuya supresión no altera los elementos esenciales de la licitación”.

Se constata que figura publicado en el perfil de contratante el día 7 de julio de 2026 a las 15:02 la corrección de errores del PPT en el sentido de suprimir la siguiente frase **“Los turnos se distribuirán en jornadas de 8 horas comenzando a las 7:00 horas de la mañana.”** Indicándose, asimismo, que no tiene carácter de modificación significativa del apartado segundo del artículo 136 de LCSP.

Resulta especialmente relevante que la propia Administración haya identificado una falta de coherencia interna entre las previsiones del PPT, circunstancia que constituye el presupuesto inmediato de la rectificación acordada.

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre los efectos de la anulación de los pliegos por el órgano de contratación.**

Con posterioridad a la interposición del recurso especial, el órgano de contratación reconoce que se aceptan las alegaciones indicadas en el recurso especial presentado y procede a la rectificación de los pliegos en el sentido de suprimir el apartado del PPT cuestionado. Se ha publicado en el perfil el contratante la rectificación.

La supresión y publicación de una nueva versión del PPT sin la previsión específicamente impugnada determina que la pretensión anulatoria formulada por la recurrente haya quedado materialmente satisfecha, desapareciendo la controversia que justificaba la intervención revisora de este Tribunal.

Ello supone la eliminación con efectos ad extra (al publicarse en el perfil del contratante) del objeto del presente recurso especial, de tal modo que este Tribunal, sin efectuar un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad de la rectificación acordada, constata que la cláusula específicamente impugnada ha sido eliminada del pliego con publicidad suficiente y antes de la presentación de ofertas.

Se estima que ello ha provocado la pérdida sobrevenida del objeto del recurso; figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este. La inexistencia de ofertas presentadas en el momento de la rectificación elimina además el riesgo de afección a situaciones jurídicas consolidadas o a la igualdad entre licitadores.

Desaparecida la cláusula cuya nulidad se pretendía, el eventual pronunciamiento sobre el fondo carecería de utilidad práctica inmediata para la tutela de la pretensión ejercitada. La presente resolución no implica validación alguna de la calificación jurídica otorgada por el órgano de contratación a la actuación realizada como corrección de errores ni de sus eventuales efectos sobre los plazos de licitación.

Por lo tanto, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la Resolución 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecería su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial como consecuencia de la rectificación que se publicó en el perfil de contratante el 7 de julio de 2026, sin perjuicio de lo que este Tribunal haya de resolver en



|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                |            |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                       | GONZALO CASTILLO PEÑALOSA      | 09/07/2026 |  |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                      | Pk2jmCPS4A68WDMNHT6C2CEVASHFNH | PÁG. 6/7   |  |

el recurso especial interpuesto por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-CSIF) contra los mismos pliegos que está en tramitación ante este Tribunal con el número RCT 439/2026.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) DE JAÉN** contra el pliego de prescripciones técnicas que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Gestión del sistema de emergencias 112 Andalucía» (Expediente CONTR 2026 0000109830) promovido por la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                |            |                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN |                                |            |  |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                       | GONZALO CASTILLO PEÑALOSA      | 09/07/2026 |                                                                                       |
| VERIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                      | Pk2jmCPS4A68WDMNHT6C2CEVASHFNH | PÁG. 7/7   |                                                                                       |